



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN: 0 80014053031201900066 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRACERREJÓN

DEMANDADO: LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNÁNDEZ y JAFFERSON JAVIER GONZÁLEZ

ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el nombramiento de curador ad-litem para la demandada KAREM KATIUSKA REALES HERNÁNDEZ, por cuanto en providencia precedente, solo se nombró curador para el demandado LORENZO REALES MANOSALVA.

Pues bien, se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas el emplazamiento de la demandada KAREM KATIUSKA REALES HERNÁNDEZ, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En vista, que ya se había designado un curador para el demandado LORENZO REALES MANOSALVA, es pertinente por economía procesal que se haga la designación del mismo para la demandada KAREM KATIUSKA REALES HERNÁNDEZ.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA CC 1.010.136.174 de Valledupar, T.P. 397.885, dirección Manzana E3 Casa 10A las Américas Etapa Colombia, teléfono 5721677, correo electrónico carladiaz010200@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de la demandada KAREM KATIUSKA REALES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado a la designada y adviértase que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd3444a19cc03ead49907f67d31cac3f440814b0cb37dc7dd6fb9e84357cf3**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00203 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desglose de documentos, conforme a lo ordenado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante providencia calendada 30 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por el pagaré No. 018985, de fecha 28 de agosto de 2014, el cual fue presentado para recaudo. Posteriormente, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante proveído de fecha 8 de febrero de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y en atención a que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el desglose del documento base de la ejecución, el cual fue presentado para su cobro judicial, en la parte resolutive de este proveído, se ordenará el desglose del respectivo documento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Desglócese el pagaré No. 018985, de fecha 28 de agosto de 2014, presentado para recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, háganse en él las respectivas anotaciones y entréguese al apoderado de la parte demandante HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ o en su defecto a su asistente judicial GUSTAVO CABARCAS MARTINES CC 72.141.692, en virtud de la autorización aportada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc29ef9cb5ea807068aba178e0de876a002e1a0bbcb47c8bce1e87e71a56dee**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA BANESEA CASTILLA LARA, CC 1.081.818.868 y T.P 339.276 del CSJ, quien puede ser ubicada en la carrera 72 #94-63 de esta ciudad, celular: 3013704767, correo lauravanessacastilla@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de los demandados **JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR CC 19.427.652** y **MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM CC 22.366.226**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537f197c521d47684dba16afe1bcc14e7196aa8d110a1701aa3a2ec740ed420**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00428 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO CON 94.225.617
DEMANDADO: YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR CON CC 72.237.351
ASUNTO: LIQUIDA COSTAS

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO (12) DE 2023.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-00428, promovido por **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO** en contra de **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.200.000
TOTAL, COSTAS	\$1.200.000

Son: **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$1.200.000)**.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO (15) DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$1.200.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c56e6f29b796aa8fcbafb309032370d1b7e625ffb1203f5ecf6aad74218576**

Documento generado en 15/05/2023 08:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00291 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS
Asunto: NOMBRA CURADOR

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem Dra. CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA CC 1.010.136.174 de Valledupar, T.P. 397.885, dirección Manzana E3 Casa 10A las Américas Etapa Colombia, teléfono 5721677, correo electrónico carladiaz010200@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df8e6f54e83dc69d7bebe823ae1d6ee6d02c8d51a2b252393845e884f04f49**

Documento generado en 15/05/2023 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00319-00
Demandante: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO.
Asunto: NOMBRA CURADOR

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA CC 1.010.136.174 de Valledupar, T.P. 397.885, dirección Manzana E3 Casa 10A las Américas Etapa Colombia, teléfono 5721677, correo electrónico carladiaz010200@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO CC. 1.140.870.309.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d2ee2633b664e39c3883a15d8be194e5452230f6c420e8667343c97955143**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

DEMANDADO: LILIANA LÓPEZ GÓMEZ Y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el día 09 de mayo de 2023, el apoderado judicial del ejecutante Dr. NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, presentó escrito donde pone en conocimiento la CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO realizada por ellos a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, solicitando que se reconozca como demandante y se tenga como titular de derechos de crédito a esta última entidad.

Al respecto, encuentra el despacho que no se aportó el documento o contrato de compraventa de cartera referenciado, por lo tanto, no existe suficiente claridad respecto del negocio jurídico que se llevó a cabo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de cesión crédito presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito realizada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad2ac3dee8293b0f13db9028316e2f079e45df622aca5e83b6e87d8b5875d**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00434 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA CC 7449117

ASUNTO: LIQUIDA COSTAS

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO (12) DE 2023.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-00434, promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** en contra de **CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.897.822
TOTAL, COSTAS	\$1.897.822

Son: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ML (\$1.897.822).**

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO (15) DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ML (\$1.897.822)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00434 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA CC 7449117

ASUNTO: LIQUIDA COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d3f97527688414ed720f99bd6b70cf101f141e266cb5f00f86298df856169e**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00485 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1,

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA C.C. 12.715.427

ASUNTO: LIQUIDA COSTAS

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO (12) DE 2023.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-00485, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** en contra de **LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$404.910
TOTAL, COSTAS	\$404.910

Son: **CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ML (\$404.910).**

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO (15) DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ML (\$404.910)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00485 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1,

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA C.C. 12.715.427

ASUNTO: LIQUIDA COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc440e22f6c89ad73423bdbac8bc2eda02125d19a362b3863afc005e7a5e54cc**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00499 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: ÁLVARO RAFAEL RÍOS DEL TORO Y MAGALIS ZARZA GARCÍA
ASUNTO: DESIGNA CURADOR

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA BANESSA CASTILLA LARA, CC 1.081.818.868 y T.P 339.276 del CSJ, quien puede ser ubicada en la carrera 72 #94-63 de esta ciudad, celular: 3013704767, correo lauravanessacastilla@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **ÁLVARO RAFAEL RÍOS DEL TORO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15ec32c21c847d6a1198d40228f3d25caf497da2ed03d13a8202ad5eb1823d**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00500 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ con CC. 72.151.814

DEMANDADO: BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG con CC. 1.143.133.060 y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO con CC. 72.240.353

ASUNTO: LIQUIDA COSTAS

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO (12) DE 2023.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-00500, promovido por **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ** en contra de **BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$700.000
TOTAL, COSTAS	\$700.000

Son: **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000)**.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO (15) DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00500 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ con CC. 72.151.814

DEMANDADO: BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG con CC. 1.143.133.060 y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO con CC. 72.240.353

ASUNTO: LIQUIDA COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca17aa1f492e57db272a00fbdffcc091d679ede2aea29e7be4cae55337623f**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00589-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ
DEMANDADO: LUZ ELA SANJUAN GARCÍA Y JAVIER BALLESTEROS
ASUNTO: DESIGNA CURADOR

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA BANESSA CASTILLA LARA, CC 1.081.818.868 y T.P 339.276 del CSJ, quien puede ser ubicada en la carrera 72 #94-63 de esta ciudad, celular: 3013704767, correo lauravanessacastilla@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de los demandados **LUZ ELA SANJUAN GARCÍA Y JAVIER BALLESTEROS**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c36aeee8cc931defbe96efded2c993bab5b7bfd2b2d9e74843f048f3e42546**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00067-00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ en representación de su hijo YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., ALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ.

CONSIDERACIONES:

La señora **NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ** en representación de su hijo **YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S, ALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ, a lo que el demandado AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en fecha 09 de mayo de 2023.

Respecto de las excepciones formuladas por el demandado AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S, teniendo en cuenta que se acreditó, por parte de este el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado a los demás sujetos procesales.

***“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

RV: RAD. 2023-00067 CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

pedro castrillon <pedro_castrillon@hotmail.com>

Mié 03/05/2023 16:18

Para: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
<Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; david felipe peinado Babilonia
<davidfpeinado@hotmail.com>; Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (6 MB)

LA EQUIDAD GENERALES super.pdf; certificado (66).pdf; CONTESTACION 22 P.C. 00067-2023.pdf; equidad sucursal.pdf; EXCESO AA017168 (2) POLIZA PLO 2017 - 2018 (1).pdf; HOJA DE VIDA ANGEL PALMA SPG.pdf; INFORME PERICIAL SDV-613 BARRIO SANTO DOMINGO.pdf; PODER J22.pdf; POLIZA BASICA.pdf; SDV 613 LLAMAMIENTO BASICA.pdf; SDV 613 LLAMAMIENTO EN EXCESO.pdf;

En cuanto al llamamiento en garantía realizado por el mismo demandado AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, sea lo primero manifestar que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, el llamante AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S aportó copia de la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. AA017168 constituida por AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S. para el vehículo SDV613, con vigencia del 01 de diciembre de 2017 al 01 de diciembre de 2018, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a la demandada en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno, por lo anterior, el despacho lo admitirá.

Así mismo como quiera que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C hace parte de la demanda principal, quien además en la misma fecha 09 de mayo de 2023, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, no es necesario comunicar personalmente esta providencia, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

De igual forma, como quiera el demandado y llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en su contestación, acreditó el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado a los demás sujetos procesales.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



9/5/23, 07:45

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / RAD 08-001-41-89-022-2023-00067-00

Maira Pallares <Maira.Pallares@laequidadseguros.coop>

Lun 08/05/2023 16:38

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com>; pedro_castrillon@hotmail.com <pedro_castrillon@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD 08-001-41-89-022-2023-00067-00.pdf

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandada AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ en representación de su hijo YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA, a través de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S, ALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ

CUARTO: Téngase al Dr. PEDRO CASTRILLO LUNA como apoderado judicial del demandado AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase a la Dra. MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604d5795ed2489e8256a9723eccec8660b77b04c7c3387b45826948ce3ba0fb**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00193-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBEXCO CONSTRUCCIONES S.A.S

DEMANDADO: ICON AS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas facturas de ventas, presentadas para su cobro judicial, las cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las Facturas de venta Nos. FV-2-242, FV-2235 y FV-2-226 a favor de **URBEXCO CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT 901174984-7, contra **ICON AS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT 901342798-4, por la suma de **\$20.045.000**, por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital que legalmente corresponda por cada factura, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a **TransUnión** realizada por la apoderada demandante, para que aporte información acerca de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado; ya que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos, acreencias, activos, acciones, tuviere el demandado **ICON AS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT 901342798-4, con las siguientes entidades: ALCALDÍA DE RIONEGRO, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, ALCALDÍA DE DONMATÍAS, CONCESIÓN ABURRA NORTE S.A.S. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$30.067.500**

Líbrense los oficios de rigor, a las direcciones electrónicas aportadas por el demandante para tal efecto. Requierase para que aporte los correos electrónicos faltantes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7b0f05ace7c86792b992b7a7c290a6d05fef47216559fb37b64839d5483e7**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**
DEMANDADO: JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ CC. No. 15.047.347
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

CONSIDERACIONES:

En escrito obrante en fecha 09 de mayo de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía presentó memorial informando del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el demandado **JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ**, adjuntando copia del auto de admisión de fecha 10 de mayo de 2023, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 2-714-23 llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Observado el auto referenciado, se observa que dentro del mismo, se encuentra incluida como acreedora, la aquí demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, y dentro de la relación de acreencias se menciona el proceso que nos ocupa, que adelanta este despacho.

Del auto admisorio mencionado, se puede observar que en la parte resolutive, numeral 6.1 se estableció:

“6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha”. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 Ibídem, *“no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, quedara suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1879de490d9b532ba1403f45ef91edb4063dd2844e458f064c78345f9e22ce**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, MAYO 15 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00236-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO

DEMANDADO: JOHN JAIRO RENTERIA PALOMEQUE

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO, con NIT. 824.003.473-3, en contra de JOHN JAIRO RENTERIA PALOMEQUE** identificado con CC 11.802.671.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló en el poder conferido que quien lo otorga es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES**, sigla ACTIVAL, persona jurídica que también figura en el pagaré, certificado de Cámara de Comercio y demás documentos anexos, no obstante, quién figura como parte demandante en el escrito de demanda es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO, con NIT. 824.003.473-3**, circunstancia que debe ser aclarada al despacho y realizar las correcciones del caso, pues los documentos allegados para sustentar las pretensiones no pertenecen a la entidad que se señala en el libelo como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
061 Barranquilla, mayo 16 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f054a48f56a0a4daf15332392bd452ed5263d13c38ea4661bd1e616c0bdb7**

Documento generado en 15/05/2023 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>